

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Guerra.

Número 33.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudido este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetandose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General más antiguo entre los de igual categoria.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (Q. D. G.) y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir

ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los más nobles y honorosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando además S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General más antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artilleria y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo más antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales; ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exepuados de los que dependan de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coronetes electivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó excepcion determinada en virtud de Reales ordenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El

Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor...

Número 7.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1836, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infanteria en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de Febrero de 1837, en la que proponia la adiccion de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuacion se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que tambien se expresa.

Artículo 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad, y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.
- 2.º Estatura de cinco pies y dos pulgadas, cuando menos.
- 3.º Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar más de 4 años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres en antigüedad y una á la eleccion, y la restante responderá á los Tenientes de las demas armas del ejército, siempre que tengan más de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándoles cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sexta se proveerá en los Capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener más de 26 años de edad y menos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compania mas de un año.

Art. 12.º Los Tenientes Coronelos ascenderán á Coronelos, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coronelos de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coronelos de la Guardia civil, provelléndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13.º Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coronelos tendrán entrada en la Guardia civil de los demas cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda expresado.

Art. 18.º Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

Gobierno.—Negociado 5.º

Circular núm 859.

Habiendo hecho presente, al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real; y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las

provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el artículo 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DESPACHO TELEGRAFICO.—Paris 20 de Abril de 1858, á las 10 y 30 minutos de la noche.—El Duque de Rivas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El despacho privado recibido en esa corte anunciando el proyecto de presentar al Congreso de los Estados Unidos un mensaje de declaracion de guerra á España se funda en una carta particular que publica el periódico *La Patrie*.

Parece de un corresponsal vulgar, sin datos de buen origen.

Circular núm. 835.

PRESUPUESTOS.

Siendo muchos los presupuestos municipales en que se consignan como gastos de los Ayuntamientos los débitos que los pueblos tienen con el Tesoro ó con la Provincia, procedentes de la contribucion territorial, de la derrama general, de la de consumos, de arbitrios provinciales y otras, y estando dispuesto á que en dichos presupuestos figuren solo los gastos puramente locales que el Municipio debe satisfacer; he tenido á bien acordar se publique en el Boletín oficial la Real orden de 15 de Agosto de 1857 que vá al pie, á fin de que los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia conozcan los medios de solventar los descubiertos que tengan, procedentes de obligaciones que no sean municipales.

Córdoba 27 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Real orden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«Con fecha 15 de Agosto último se dijo al Ministerio de Hacienda lo siguiente.»—Excmo. Sr. «En algunos presupuesto municipales respectivos al corriente año, que existen en este Ministerio para la Real aprobacion, con arre-

glo al art. 98 de la Ley de 8 de Enero de 1845, aparecen consignadas cantidades de mucha consideracion para pago de los débitos que por la derrama general establecida por la Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 tienen contra si algunas poblaciones que no cubrieron en dicho año el cupo que les señaló la Hacienda por tal concepto. En su vista, y considerando: 1.º Que no pueden estos descubiertos reconocerse de ningun modo como un gasto propio de los presupuestos municipales: 2.º Que desde la publicacion de los Reales decretos de 15 de Diciembre y 4 de Marzo últimos á que despues se dió fuerza de Ley, abolida de hecho y de derecho la derrama, quedó en el actual sistema de impuestos perfectamente deslindada y circunscrita la esfera de la Administracion local y fijados de una manera clara y distinta los que son esclusivamente aplicables á cubrir los gastos peculiares de la misma con independencia de los destinados al presupuesto general: 3.º Que la cuantia de los recargos autorizados para aquel objeto es en algunos pueblos y provincias insuficientes para cubrir por completo el total de su presupuesto de gastos en el corriente año: 4.º Que si entre estos hubiera de admitirse lo que al Tesoro se le adende en algunas poblaciones por los cupos de la derrama, se agravarian los conflictos que por aquella causa se están experimentando: 5.º Que se involucrarian por este medio y se confundiria la Administracion y Contabilidad local con la general del Estado, desnaturalizando además, y dejando ilusoria en muchos casos, gran parte de los recursos destinados por la Ley, no para pagar atrasos de contribuciones, si no para satisfacer las obligaciones de la Administracion municipal; S. M. ha tenido á bien mandar: 1.º Que por este Ministerio se escluyan de los presupuestos municipales las cantidades de que se trata, y 2.º Que siendo ageno é independiente de dichos presupuestos, y no reconociendo la legislacion vigente como obligacion, ni cargo de los débitos que tenga á su favor el Tesoro, por ninguna contribucion se provea por el Ministerio del digno cargo de V. E. lo conveniente para que dichos débitos se realicen con separacion é independencia, y sin menoscabo de los recargos destinados á los gastos de la Administracion local. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. «Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos á que se refiere su comunicacion de 9 del actual.»

Circular núm. 720.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la detencion de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Antonio Espejo, vecino de Añora, á quien

se le extraviaron en el sitio de Casillas, término de Montoro, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposicion del Alcalde de este último pueblo por el que se reclaman.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Un mulo de 3 años, colorado, herrado de pies y manos, de 6 cuartas y media de alzada.

Una mula de 30 meses, roja, de unas 7 cuartas de alzada.

Circular núm. 722.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de D. Juan Willian, vecino de Granada, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia del distrito del Campillo de dicha Capital por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 724.

En el cortijo nombrado Trapero, término de la villa del Carpio, que labra D. Joaquin Candan, vecino de la misma, se han encontrado la noche del 12 del actual dos yeguas de las señas que se espresan á continuacion, y cuyo dueño se ignora; en su virtud se hace público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á reclamarlas se presenten con la documentacion correspondiente ante el Alcalde de citada villa.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua castaña, zahina, cerrada, 7 cuartas y un dedo, y herrada en las dos caderas.

Otra, castaña oscura, lucera, cordon corrido, lunar entre los hoyares y bebe con blanco en el labio inferior, tresalva, calzada baja del pié izquierdo, y arminada, 3 años, 6 cuartas y 11 dedos y herrada.

Circular núm. 725.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una yegua de las señas que á continuacion se espresan de la propiedad de D. Joaquin Espinosa, vecino de Baena, dirigiéndola si fuese habida á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido, por el que se reclama en causa que se sigue sobre desaparicion de esta y otra yegua del cortijo de Alcobá, de aquel término.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Llamada Comisaria, negra, pequeña, alminada del pié derecho, colicana, y bebe con el labio superior, cerrada, 7 cuartas y herrada.

Circular núm. 726.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Francisco Marin Jimenez, natural de Bujalance y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Montoro, por el que es reclamado.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad de 23 á 24 años, Estado soltero, estatura 5 pies, regulares carnes, color moreno, barbilampiño, vestido á uso del campo.

Circular núm. 727.

En la noche del 20 del corriente han sido robadas del cercado de Aguilarejo, de este término, dos yeguas de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad de D. Manuel Molina, la primera y de D. José Anchelerga la segunda. En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las mismas y las dirigirán con las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia correspondiente de esta Capital.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua, castaña clara, mas de 7 cuartas de alzada, de 6 á 7 años de edad, y herrada del lado derecho.

Otra de 4 á 5 años, mas de la marca, colorada, lucera, calzada de los pies, y herrada del lado derecho.

Circular núm. 728.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 31 del mes próximo pasado al 1.º del corriente, fueron robadas de la hacienda llamada Cañadas y Capillos, término de Montoro, dirigiéndolas si fuesen habidas así como las personas en cuyo poder se encuentren, si apareciesen sospechosas á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido por el que se sigue causa al efecto.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Un mulo, capon, pelo negro, de edad 6 años, su alzada mas de la marca, sin hierro.

Una mula, pelo negro, cerrada, con menos de la marca y herrada.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 872.

Suministros.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Abril último, y son los siguientes:

	Rs.	Cénts.
La racion de pan de libra y media á	82	
La fanega de cebada á	20	72
La @ de paja á	2	15
La @ de aceite á	34	75
La @ de leña á	1	28
La @ de carbon á	3	23

Lo que se inserta en este periódico

dico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 4 de Mayo de 1858. —El Presidente, Agustín Gomez lozano. —Emilio Manuel de Ortega Srío.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 867.

A las 12 de la mañana del Jueves 19 del corriente, se han de subastar en estas Casas Consistoriales, bajo el nuevo tipo de 1,998 rs. en que han sido retasados los 34 álamos negros y una acacia, que se han cortado como motivo de las obras en la estación del Ferro-carril de Sevilla a esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba 2 de Mayo de 1858. —Ignacio Garcia Loyera.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 873.

D. Antonio Ramirez, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que habiéndose concluido en borrador el repartimiento adicional, por consecuencia del aumento de los 50 millones, se espone al público en esta Secretaría por el término de seis días desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que puedan presentar los agravios que se crean haber tenido en la aplicacion del tanto por 100 en que ha salido gravada la riqueza.

Y para conocimiento de los contribuyentes y que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar a 28 de Abril de 1858. Antonio Ramirez. —Rafael Ontiveros, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 874.

D. Juan Antonio Vejarano, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento adicional formado en esta Villa del cupo que ha correspondido a la misma por el recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo de la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 6 días, para que los interesados en él comprendidos, hagan las reclamaciones que crean justas.

Santa Eufemia 26 de Abril de 1858. — Juan Antonio Vejarano.

Ayuntamiento Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 875.

D José Maria Serrano y Luque, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento adicional al territorial del corriente año por la derrama que ha cor-

respondido a esta Villa en la participacion de los 50 millones de rs. que ha sufrido de aumento, queda espuesto al público por el término de 8 dias en la Secretaria Capitular para oír de agravios, respecto al aumento proporcional de materia imponible señalado a cada contribuyente y al repartimiento de cuota que les ha correspondido por citado concepto.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia además de quedar fijado otro igual en esta Villa en el sitio de costumbre.

Dado en Carcabuey a 1.º de Mayo de 1858. — José Maria Serrano. — Por mandado de dicho Sr. Antonio Maria Ruiz Amores, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 748.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion el infrascripto Escribano da fé.

A todas las Autoridades civiles y militares de la provincia, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo y muerte á Agueda Pasamonte, en su casa morada de la Villa de la Granjuela, la noche del 17 de Febrero último; en la que está acordada la prision y remision á este Juzgado del gitano Rafael Vargas y Molina, y su muger Carmen Cortés, cuyas señas personales se espresan á continuacion; y con el objeto de que por VV. se practiquen eficaces diligencias para la captura de los espresados, remitiéndolos á mi disposicion en su caso, se circula el presente por el qué, en nombre de S. M. (q. D. g.) y en el mio les ruego que lo cumplan, por interesarse en ello la administracion de justicia.

Juzgado de Fuente Obejuna 20 de Abril de 1858. —L. Calderon. —R. Zamorano y Romero.

Señas de Rafael Vargas.

Edad 35 años, estatura cinco pies, delgado, pelo negro, ojos melados, nariz alilada, barba clara, cara delgada y triste, color moreno.

Idem de Carmen Cortés.

Edad 36 años, estatura baja y regordeta, cara redonda y alegre, ojos melados y muy vivos, lleva esta una cédula de vecindad con el número 34, espedita en Córdoba en 14 de Febrero del presente año con el nombre que empieza «Carmela Cortés», le acompañan cinco hijos menores.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 870.

No habiendo cumplido los pueblos que á continuacion se espresan con la remision de las certificaciones espresivas de las cantidades que durante el pri-

mer trimestre de este año hubieren recaudado por el 20 por 100 de sus propios, segun se les previno por esta Administracion en su circular de 7 de Abril último inserta en el Boletín de esta provincia del dia 10 del mismo mes; número 61; he acordado manifestarles que si en el término de 8 dias desde la publicacion de este aviso en el periódico oficial no lo realizan, sin otro ulterior aviso, nombraré á sus costas los Comisionados plantones hasta que lo verifiquen, porque debiendo yo remitir á la Direccion general un estado al vencimiento de cada trimestre por el espresado concepto, y antes de finalizar la primera quincena de él y sucesivos, me hallo en el conflicto de no poderlo verificar por la morosidad de los pueblos que faltan á este deber.

Adamúz. Alcaracejos.

Almodovar. Morente.
Añora. Nueva Carteya.
Almedinilla. Obejo.
Baena. Palenciana.
Belalcazar. Pedro Abad.
Benameji. Pedroches.
Blazquez. Posadas.
Cabra. Puente Genil.
Carcabuey. Rute.
Carlota. Sta. Ella.
Conquista. Sta. Eufemia.
Castil de Campos. Torrecampo.
Encinas Reales. Victoria.
Fernan Nuñez. Villaharta.
Fuente la Lancha. Villanueva de Córdoba.
Fuente Obejuna. Villaralto.
Fuente Tojar. Villaviciosa.
Fuente Palmera. Iznajar.
Hinojosa. Zuheros.
Hornachuelos. Córdoba 4 de Mayo de 1858. — P. S., Ignacio Solans.

Circular núm. 851.

El dia 30 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana se han de sacar á subasta por el tiempo y en la forma que se espresará, las fincas que á continuacion se espresan, con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

FINCAS EN CORDOBA.

Del Cabildo Catedral.

Núm. del inventario.	Descripción	Rs. vn.
167	Un cortijo nombrado Montefrio bajo, compuesto de 771 fanegas, que lleva Doña Maria Josefa Verjel, se arrienda por tres años desde 1.º de Enero de 1859 en renta fija anual de	18000
161	Una huerta llamada del Hierro, en el Alcor de la Sierra y término de esta ciudad, que lleva Doña Maria del Pilar Lara: se arrienda por 4 años desde S. Miguel del presente en renta anual de	2500
163	Una haza de 7 celemines en el Caño Bazan, que lleva D. Joaquin Alfaro: se arrienda por 3 años desde 15 de Agosto del presente, en renta anual de	20
De la Colegiata de S. Hipólito.		
173	Una haza pago de las Canteras, junto á la huerta de Olias, que lleva D. Joaquin Alfaro, se arrienda por id. id. en	28
De la Rectoria del Salvador y Santo Domingo de Silos.		
175	Otra de 2 celemines en la casilla del Brillante, que lleva el mismo: se arrienda por id. id. en	8
176	Otra de 1 fanega, pago del Algibejo, que lleva D. Angel Bonilla, se arrienda por id. id. en	45
De la Rectoria de S. Pedro.		
179	Otra en la Cruz del Hierro, que lleva Juan Muñoz, se arrienda por id. id. en	200
180	Otra pago de la Salud, que lleva D. Angel Bonilla, se arrienda por id. id. en	30
De la Fábrica de la Catedral.		
185	Otra de 1 fanega 10 celemines, pago de la Salud, que lleva Rafael Barbudo, se arrienda por id. id. en	130
186	Otra de 2 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos, pago de la Salud, que lleva Manuel Barbudo, se arrienda por id. id. en	125
187	Otra de 2 fanegas 9 celemines, pago de la Salud, que lleva el mismo, se arrienda por id. id. en	330
De la Fábrica de S. Juan.		
190	Otra pago del Granadal, que lleva Juan Muñoz, se arrienda por id. id. en	30
191	Otra pago del Lanchal, que lleva D. Joaquin Alfaro, se arrienda por id. id. en	20
De la Fábrica de S. Lorenzo.		
192	Otra de 1 fanega, 6 celemines, en la Puente de los Diablos, que lleva Juan Muñoz, se arrienda por id. id. en	120
193	Otra pago del Granadal, de 11 celemines, que lleva el mismo, se arrienda por id. id. en	80
De la Fábrica de la Magdalena.		
194	Otra de 3 1/2 celemines en la Cruz del Hierro, que lleva el mismo, se arrienda por id. id. en	35

De la Fábrica de Trassierra.

207 Un huerto en el Cerro del Oro, término de Trassierra, está sin arrender y se subasta por dicho tiempo en 20

De la Rectoria de S. Andrés.

209 Otra de monte bajo, pago del Algibe, se arrienda por id. id. en 20

210 Otra junto a la azuda de Martos, que lleva Francisco Criado, se arrienda por id. id. en 25

211 Otra pago del Marrubiar, que lleva Francisco Barroso, se arrienda por id. id. en 185

Del Secuestro de D. Carlos.

4 Un cortijo nombrado Galapagar alto, compuesto de 238 fanegas de tercio, que lleva D. Pedro Coronado, se arrienda por 2 años desde 1.º de Enero de 1859 en 14000

9 Dos suertes de tierra de 22 fanegas, junto al Caño de Maria Ruiz, se arrienda por id. id. en 2000

FINCAS EN CASTRO.

Del Cabildo Catedral.

168 Un cortijo nombrado de la Alcaparra, compuesto de 194 fanegas de tercio, está arrendado a Doña Maria Antonia Jurado, se arrienda desde 1.º de Enero de 1859 en 11,526 rs. 65 cénts. á que ascienden las 159 fanegas 2 celemines de trigo, 79 fanegas 7 celemines de cebada y 2100 rs. segun el quinquenio 41526,65

FINCAS EN SANTAELLA

Del Secuestro de D. Sebastian.

130081 Un cortijo llamado del Charco, compuesto de 141 fanegas, situado en las bocas del Salado, que lleva Doña Ana Escamilla, se arrienda por 3 años desde 1.º de Enero de 1859 en renta anual de 7111,50

FINCAS EN CABRA.

De la Fábrica parroquial de id.

658 Otro en el partido de las Joyas, que llevó José Gomez Villaba, se arrienda por 3 años desde 15 de Agosto del presente, en renta anual de 1371 rs. 40 cénts. que arrojan segun el quinquenio las especies en que anteriormente estaba contratado. 4371,40

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, en el dia y hora designada: y en los pueblos de las fincas que radican en los mismos ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y competente Escribano quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitiran posturas que no cubran el tipo por que salen á subasta ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.º Además del precio del remate, el colono pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores que haya en dichas fincas.

4.º Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio que verificarán dos peritos uno nombrado por cada parte, la paja, casas y chozas que haya en cada finca, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del pais, así como en la Huerta se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada, con obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion y para ello se librará un certificado por los peritos que se incorporará á la escritura de arriendo nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.º Que los árboles que se saquen ó el aire derribe en dicha huerta, los ha de reponer el arrendador con otros de igual vidueño dándolos presos á la conclusion, pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son del señorío, á quien dará aviso cuando esto ocurra.

6.º Que ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tiene la huerta para su conservacion y mejora, sin poderla distraer para otros objetos.

7.º Las mejoras que hiciere el arrendador en la huerta serán compensadas con su disfrute, y no tendrá el arrendatario derecho á exigir su pago.

8.º Será obligado á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo y con ningun pretexto podrá cortar ninguno por el pie ni rama provechosa.

9.º El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que queden rematadas las fincas de mayor cuantia ó sea las que su tipo excede de 500 rs. y en un solo plazo á su vencimiento las que no excedan de dicho tipo, sin poder hacer traspaso de ellas sin espresa licencia de la Administracion.

10.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, el colono estará á pasar por lo que determine el Gobierno respecto á la caducidad de los contratos.

11.º A la salida de los arrendatarios de los cortijos los nuevos colonos ó en su defecto la Administracion tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas y chozas á uso y costumbre de este pais, debiendo dejarse en el último año del arriendo las dos hojas tercias partes juntas á un cabo

sanas, y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.

12.º Será obligacion de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de las fincas estorbando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder estorbarlo dará cuenta á la Administracion.

13.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrizco ni otro incidente imprevisto.

14.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos ó fieles de fechos y pregonero el papel que se invierta en el expediente escritura y copia y derechos de los peritos.

16.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17.º Las posturas de las fincas de mayor cuantia se harán por pliegos cerrados que se entregarán al Sr. presidente en la primer media hora de la que está designada, acreditando haber entregado en la caja de depósitos de esta capital el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á cada finca sin cuyo requisito ninguna proposicion podrá ser admitida. En la doble subasta que ha de celebrarse en los pueblos, podrán hacer el depósito del 10 por 100 en las Administraciones de Rentas de los partidos. Dadas las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y quedará admitida la proposicion mas ventajosa, contal de que sea fija, y si resultasen dos iguales, se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que las hubiesen presentado, quedando el remate á favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.

Las fincas de menor cuantia se subastarán en el mismo dia, ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, oficial primero interventor y presencia del mismo Escribano de Hacienda, desde las dos á las tres de la tarde del citado dia 30 de Mayo en el local que ocupa dicha Administracion.

Córdoba 29 de Abril de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

Modelo de proposicion para las fincas de mayor cuantia.

El que suscribe vecino de calle de núm. se obliga á tomar en arrendamiento tal finca, en la cantidad de tantos reales años, sujetándose á las condiciones del pliego publicado al efecto. Fecha y firma.

NOTA. En el sobre de cada pliego se pondrá «proposicion para el arriendo de tal finca.»

ARRIENDO.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines, de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Mañoño, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

La Union, Compañia general española de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, á cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y El Porvenir de las familias, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 5, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

ANUNCIOS.

VENTA.

La del cortijo llamado de Telez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demás condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uso nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.